



**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 09 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 - 28013
45029730
NIG: 28.079.00.3-2013/0000365



Procedimiento Abreviado

Demandante/s: D./Dña. **†**

LETRADO D./Dña. MARCELO JUAN MARIANO BELGRANO LEDESMA, BRAVO MURILLO, 101 PISO 6º-2, nº C.P.:28020 MADRID (Madrid)

Demandado/s: DELEGACIÓN DEL GOBIERNO

SENTENCIA Nº 327/2013

En Madrid, a tres de octubre de dos mil trece.

Vistos por mí, Ilma. Sra. Dña. Asunción Merino Jiménez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de los de Madrid, los presentes autos de procedimiento abreviado registrados con el número **13** en los que figura como parte demandante **DOÑA [REDACTED]** representada y asistida por Letrado Don Marcelo Belgrano Ledesma y como demandada la **DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN MADRID** representada y asistida por Abogado del Estado, en los que se impugna la resolución dictada por la Delegación del Gobierno en Madrid de fecha 13/11/2012 (Expediente **[REDACTED]** en la que confirma resolución denegatoria de la solicitud de modificación de autorización de residencia por circunstancias excepcionales a autorización de residencia y trabajo inicial por cuenta ajena del régimen general por no haberse acreditado el abono de las tasas devengadas por tramitación del expediente.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, fijando la audiencia del día 26/09/2013 para la celebración de vista.

TERCERO.- En esta última fecha se desarrolló la vista con el resultado que consta en el acta extendida al efecto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la impugnación de la resolución dictada por la Delegación del Gobierno en Madrid de fecha 13/11/2012 (Expediente Nº **[REDACTED]** en la que confirma resolución denegatoria



Belgrano Ledesma - es



de la solicitud de modificación de autorización de residencia por circunstancias excepcionales a autorización de residencia y trabajo inicial por cuenta ajena del régimen general por no haberse acreditado el abono de las tasas devengadas por tramitación del expediente.

Dicha denegación se fundamenta en que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley Orgánica 4/00, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en redacción dada por la Ley Orgánica 2/2009 de 11 de diciembre y por la Orden PRE/1803/2011, de 11 de junio por la que se establece el importe de las tasas por tramitación de las autorizaciones administrativas, solicitudes de visado y documentos de identidad en materia de inmigración y extranjería, constituye el hecho imponible de las tasas la tramitación de las autorizaciones administrativas y de los documentos de identidad previstos en esta Ley, produciéndose el devengo en el momento de la solicitud de dichas autorizaciones, así como de sus prórrogas, modificaciones o renovaciones.

La resolución recurrida constata que, presentada la solicitud por la recurrente, en fecha 3.07.2012 fue requerida para que aportara modelo oficial de liquidación tributaria abonado en periodo voluntario; requerimiento que fue devuelto por el Servicio de Correos con la anotación "ausente en horas de reparto" con dos intentos de notificación en fechas 9.07.2012 y 10.07.2012, por lo que se procedió a publicar el requerimiento en el Tablón Edictal de resoluciones de Extranjería, declarándose decaído su derecho al trámite correspondiente. La aportación del documento por la interesada con el recurso de reposición no se admite pues se razona que *"...no se ha aportado en el plazo concedido para ello y la interposición de recurso no abre un nuevo plazo para aportar dicha documentación"*.

SEGUNDO.- La solución adoptada por la Administración no puede ser aceptada porque consta en el expediente la voluntad de la interesada de cumplir con el requerimiento formulado tan pronto como se le notifica en forma personal. Impide dicha solución la posibilidad de rehabilitación del plazo que concede el artículo 76.3 de la Ley 30/1992, a cuyo tenor, cuando los interesados no cumplimenten en plazo el requerimiento de subsanación que se les haya dirigido, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente. Ello no obstante, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día en que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo. Y lo que dispone el artículo 79.1 de la propia Ley 30/1992 que permite que los interesados aporten documentos u otros elementos de juicio en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia. Así como la doctrina constitucional que establece que la notificación personal viene impuesta por el art. 24 de la CE y la edictal es concebida en la doctrina emanada del Tribunal Constitucional como un medio último y subsidiario de realización de los actos de comunicación procesal que la Ley establece (STC 11 Noviembre 1991). Concretamente la Sentencia 36/87 del mismo Tribunal lo concibe como último remedio, previo agotamiento de cualquier otra posibilidad.

En consecuencia, la recurrente demostró total diligencia pues se aportó la liquidación correspondiente tan pronto recibe la notificación de la resolución en que se la tiene por decaída en el trámite. En estas circunstancias tenerla por desistida supone un



Madrid

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo - 09

excesivo formalismo, además de provocar un efecto contrario al principio de proporcionalidad.

Por tanto, hemos de estimar el recurso, condenando a la Administración a conceder la modificación solicitada pues la resolución recurrida parte de que la actora desde el primer momento acreditó todos los extremos a que se refiere el RD 557/2011 a excepción del referente a las tasas, por lo que sin más debió concederse la modificación.

TERCERO.- Establece el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En el caso de autos procede la condena en costas de la parte demandada que ha visto rechazadas sus pretensiones sin que concurra motivo para su no imposición fijándose las mismas en cuantía de 300 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

FALLO.

Que estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DOÑA ~~Delegación del Gobierno en Madrid de fecha 13/11/2012 (Expediente N° 2 en la que confirma resolución denegatoria de la solicitud de modificación de autorización de residencia por circunstancias excepcionales a autorización de residencia y trabajo inicial por cuenta ajena del régimen general por no haberse acreditado el abono de las tasas devengadas por tramitación del expediente; y anulo dicha resolución, por no ser ajustada a Derecho, declarando el derecho de la actora a la modificación de la autorización solicitada.~~

Se hace expresa imposición de las costas procesales a la parte demandada que ha visto rechazadas sus pretensiones fijándose las mismas en cuantía de 300 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes con advertencia de que, contra la misma, puede interponerse recurso ordinario de apelación admisible en ambos efectos, mediante escrito que reúna los requisitos del art. 85 LRJCA, presentado ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes al de su notificación; al que se acompañará, en su caso, modelo de autoliquidación de la tasa prevenida en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses y en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación y Orden HAP/490/2013, de 27 de marzo.

De conformidad con lo dispuesto en la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre (artículo primero, apartado 19) se recuerda la necesidad de constituir depósito para recurrir y que se deberá, en los casos que proceda dicha constitución, consignar la cantidad correspondiente en la cuenta "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" de este Juzgado entidad BANESTO nº 2792 0000 00 0000-00. En el resguardo de ingreso se indicará que se trata de un "Recurso" y las últimas 6 cifras se completarán con el nº de procedimiento y año; y las dos anteriores con el siguiente código: Código22-Apelación (50€); lo que deberá acreditarse para la admisión del recurso.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.